AÑO DE 1850. Sábado 28 de setiembre. NÚMERO 117.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 716.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Consiguiente al anuncio publicado por este Gobierno en el Boletin número 108 del sábado 7 del actual, tuvieron lugar en los dias de ayer y antes de ayer los ejercicios de los alumnos aspirantes á maestros pensionados por la provincia, llenos los requisitos y observadas las formalidades prescritas en el Real decreto de 30 de marzo del año próximo pasado y reglamento para su ejecucion. En su virtud, con examen de los respectivos expedientes y con presencia de la calificacion hecha por el tribunal de censura, he venido en nombrar, en uso de mis facultades, para el espresado objeto á D. José Manuel Gayon y Miranda, vecino de S. Juan de Ourantes alcaldia de Maside; y á D. Francisco Rodriguez Moure, que lo es de Ribadavia; habiendo sido aprobados los ejercicios de los demas pretendientes.

Lo que se hace saber por medio del presente periódico para notoriedad debida del público. Orense 26 de setiembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 717.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual se ha servido decirme de Real orden circular lo que sigue.

Ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno el escandaloso abuso que se está haciendo por las diligencias y ordinarios de los pueblos en la conduccion de correspondencia; y si bien algunas cartas circulan por este medio con los sellos establecidos desde principios de este año, como no tocan en las Administraciones, no son aquellos inutilizados segun está prevenido. Para corregir este mal, S. M. la REINA se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente, á fin de que por el Cuerpo de Carabineros de Hacienda se persiga el fraude de que se trata, procediéndose sin contemplacion ninguna contra las personas que conduzcan correspondencia que no proceda de las Administraciones de Correos, segun lo determinado en el título 20 de la Ordenanza del ramo.

*Lo que se inserta en el Boletin para que tenga la mayor publicidad y á los efectos que corresponden y se mencionan. Orense 24 de setiembre de 1850.—*E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 718.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 25 del que rige me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Inspector general en circular de fecha 20 del actual me dice lo que copio.—Una catástrofe horrorosa ha ocurrido el 16 del corriente en las inmediaciones del puesto de Oropesa provincia de Castellon.—El coche-correo que se dirigia de Barcelona á Valencia embarrancó en un arroyo.—Tan pronto como el cabo comandante del puesto de Oropesa Benito Lepa tuvo conocimiento de este hecho, pués por lo tempestuoso de la noche estaba el puesto con la debida vigilancia, acudió con los guardias Antonio Abad y Wenceslao Perez al barranco de Esmichille en que el carruage estaba atascado, pidiendo al Alcalde le remitiese hombres y caballos al punto del peligro; disponiendo que el guardia de primera clase Pedro Ortega y el de segunda Antonio Gimenez salieran en direccion opuesta hasta encontrar la diligencia que venia de Valencia, para vigilar el camino. Llegado el cabo con los dos guardias al carruage, sacaron del coche á los pasageros con agua al pecho, cargándolos sobre sus hombros, y despues con las caballerias y vecinos que llegaron del pueblo, desembarranca-

ron el carruage: una señora que venia en el carro quiso gratificar á este distinguido cabo con dos onzas de oro, que con la mayor firmeza y entereza no le pudieron hacer admitir: un oficial y un estrangero tampoco pudieron hacer admitir á este digno cabo y á los guardias que le acompañaban ninguna especie de donativo; en cumplimiento de los preceptos del Cuerpo, que llevará el buen nombre de él, no solamente á nuestro pais, sino al estrangero. Corriente ya el carruage y mudado el tiro, siguieron aquellos desgraciados pasageros su camino; y al llegar al barranco de Bolver, por efecto de los grandes torrentes de agua que caia, ó porque se llevó el pretil, ó porque se desplomó la diligencia entera con todo el tiro, horrorosamente cayó por el barranco, y cuantos seres vivientes iban dentro del carruage ó unidos á él se han encontrado muertos á la orilla del mar, á que fueron arrojados en su caida.—Al lado de los pequeños restos del coche, al lado de los trece cadáveres que ya ha arrojado el mar de los pasageros y conductores del carruage, se han encontrado los de la pareja del cuerpo de los dignísimos guardias Ortega y Gimenez, que por estar despojados de su armamento y correage que se han encontrado sobre el camino en la inmediacion del pretil desplomado, por estar sin zapatos y tener levantados los pantalones como en el acto de quererse echar al agua, se ha supuesto, tanto por el dignísimo y denodado señor Gobernador civil en la provincia que llevado de su arrojado celo acudió al momento al sitio de la desgracia, cuanto por la sumaria instruida en el cuerpo y opinion de otras autoridades locales que aquellos dignos guardias al ver ú oir la caida del coche en las inmediaciones de cuyo punto se hallaban sin duda por ser el de mas cuidado de la carretera en que prestaban el servicio, se echaron al barranco á socorrer á los pasageros, y perecieron víctimas del cumplimiento de un deber de una manera digna de elevar al conocimiento de todos los individuos del cuerpo, para que cada uno á su vez y debido su digno ejemplo con el valor y decision que estos individuos le prestaron, viendo solo el cumplimiento del deber sin pensar en las consecuencias en que han encontrado una muerte heróica, una muerte que llena su nombre de gloria y de agradecimiento de todo el pais, y que procuraron á sus familias una justa recompensa de la mano bienhechora de S. M. que ya se ha apresurado á mandarme que lo proponga.—El digno cabo Benito Lepa ha sido ya ascendido por mí á sargento, y á guardias de primera clase los de segunda Abad y Perez; pues tan inmediato como es el castigo cuando por desgracia un individuo del cuerpo delinque, tan inmediato tengo la satisfaccion de premiar al que lo merece.—En la provincia de Valencia el cabo 2.° Francisco Sales, comandante del puesto de Sueca, se ha arrojado á un torrente por salvar á un joven que iba tambien arrastrado por él, tambien ha sido ascendido á cabo 1.°, y su buen comportamiento se hace conocer al cuerpo.—Veo con orgullo que los artículos 6.° y 7.° de la cartilla han estado muy presentes en el ánimo del cabo y guardias citados, como espero lo estarán en todo el cuerpo; que si con harto sentimiento tengo que publicar algun castigo, tengo la mayor satisfaccion en dar conocimiento de hechos que tanto honran al cuerpo todo.—Esta circular la trasladará V. á todos los comandantes de seccion y línea, dándome parte de haberlo recibido; pidiendo V. á las autoridades que si lo estiman conveniente, se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Y para los efectos que son consiguientes, he acordado se insertase en este periódico oficial. Orense 25 de setiembre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 719.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual comunica á este Gobierno el Real decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.° de mayo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.° de Mi citado Real decreto de 1.° de mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.° Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de orígen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.° Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.° El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la

quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el art. 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense setiembre 19 *de* 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

COMISARÍA DE MONTES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CONDICIONES *con arreglo á las que se procede á la venta de los árboles que se entresacan de los montes del Estado que se citan en la relacion adjunta, la cual se celebrará con asistencia del Comisario del ramo, la del perito agrónomo ó del guarda del partido.*

1.ª En los dias fijados de doce á una de la tarde se celebrarán las subastas, y rematarán los productos de cada uno de los montes en favor del mas beneficioso postor; entendiéndose por dichos productos los árboles señalados con una cruz, sin que de ninguna manera se incluyan los que tienen la marca Real, y el esquilmo que tengan dichos montes.

2.ª Se admitirá en dicha subasta á toda persona que sea capaz de contratar y de notorio abono; pero nadie deberá presentarse á nombre de otro sin hacer la declaracion del verdadero postor, antes de darse por concluido el acto de aquella.

3.ª El rematante no podrá pedir rebaja ni descuento alguno despues de aquel acto, aun cuando ocurran perjuicios por caso fortúito.

4.ª La cantidad por que se remate, se ha de entregar en esta Comisaría en el término de quince dias contados desde el del remate; en la inteligencia de que si cumplido este plazo no se hubiese hecho efectiva la citada cantidad, se declarará perdido el derecho al rematante y se celebrará nueva subasta á su costa.

5.ª Igualmente, en el preciso término de quince dias ha de quedar concluida la operacion de la corta de los árboles que se entresacan y la del esquilmo, lo cual deberá hacerse indispensablemente con la asistencia de un guarda.

6.ª En los dias citados, dentro de los cuales se ha de verificar la corta, será responsable el rematante de los daños y perjuicios que ocurran en el monte, bien sean por incendio ó por cualquiera otro concepto.

7.ª El cumplimiento de todas estas obligaciones ó condiciones es ejecutivo, y podrá procederse contra el rematante hasta con apremio personal. Orense 16 de setiembre de 1850.=*José Morelló.*

RELACION *clasificada por partidos judiciales de los montes del Estado que necesitan entresaca de árboles, con espresion del valor de dichos productos en venta, y de los dias en que ha de verificarse la subasta en las parroquias donde radican.*

PARTIDO DE ALLARÍZ.

Ayuntamiento de Paderne.

PARROQUIAS.	NOMBRES de los montes.	Número de arboles.	Su valor. = Rs. vn.	FECHAS en que ha de hacerse la venta. Dia.	Mes.	Año.
Mourisca........	Mourisca	34	160	21	octubre	1850
Figueiroá........	Figueiroá	esquilmo	20	22	id.	id.
San Lorenzo....	Rioseco	8	100	23	id.	id.
Idem...............	Gayola	4	40			
Paderne...........	Oujeiro	10	100	24	id.	id.

PARTIDO DE CARBALLINO.

Ayuntamiento de Carballino.

Arcos, Sta. M.ª	Bañiño	30	90	18	id.	id.
Arcos, S. Juan.	Forjas	300	50	17	id.	id.

Idem de Cea.

Castrelo..........	Anllo	11	60	19	id.	id.
San Facundo...	S. Facundo	30	60	20	id.	id.

Idem de Maside.

Pungin..........	Viñas	40	160	21	id.	id.

Idem de Salamonde.

Beariz...........	Carpaceira	30	60	22	id.	id.

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Cornoces.........	Cubelas	10	40	17	id.	id.
Trasalba.........	Corgo	60	180	16	id.	id.

Idem de Canedo.

Cudeiro..........	Oira	4	30	18	id.	id.

Idem de Coles.

Melias..........	Cales	14	60	19	id.	id.

Idem de Nogueira.

Moura...........	Devesa	20	80	20	id.	id.
Rubiacós........	Devesa	16	50	21	id.	id.
San Esteban...	S. Esteban	20	80	22	id.	id.

Idem de Toén.

Puga............	Vedado	40	100	24	id.	id.

Idem de Valenzana.

Piñor...........	Louredo	30	70	26	id.	id.
Sobrado.........	Barreiro	7	40	25	id.	id.

Idem de Villamarin.

Santiago........	Porto	24	140	15	id.	id.

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Beade.

Abelenda.......	Abalaindo	20	60	20	id.	id.

Idem de Castrelo.

Prado............	Cotos	110	160	16	id.	id.

Idem de Cenlle.

Sadurnin........	Espiñeira	35	60	17	id.	id.
Cenlle...........	Campocerbes	38	80	18	id.	id.
Osmo............	Cerbes	10	20	19	id.	id.

Idem de Ribadavia.

Esposende.......	Barazal	30	50	21	id.	id.
San Andres.....	Eira de Mouro	35	20	22	id.	id.

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Villardebós.

Flor de Rey....	Flor de Rey	3	14	20	id.	id.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1851, se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha empresa, puedan dirigir sus proposiciones á este Gobierno de provincia en pliegos cerrados por el correo, ó depositarlos en la caja que con buzon se halla en la portería del mismo, hasta el 31 de octubre próximo; los cuales deben ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca; han de venir acompañados de un certificado que acredite haberse consignado en la Depositaría del Gobierno de provincia 8,000 reales en metálico ó papel del Estado, cuya cantidad quedará como fianza del remate, segun lo dispone la Real orden de 9 de octubre de 1849; y habrán ademas de contener las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, con arreglo á la cual se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hayan dirigido por el correo, ó se encuentren en la caja, á las tres de la tarde del primer domingo del mes de noviembre próximo. Lugo 18 de setiembre de 1850. = *Felix Garcia.*

Idem de la de Leon.

Segun dispone la Real orden de 3 de setiembre de 1846, y conforme á sus condiciones y las de la de 9 de octubre próximo pasado, tendrá lugar el dia 3 de noviembre próximo la subasta pública para la impresion del Boletin oficial de la provincia. En su consecuencia, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los licitadores puedan dirigir los pliegos cerrados de proposiciones con las formalidades que dicha Real orden dispone. Leon 20 de setiembre de 1850. = *Francisco del Busto.*

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de setiembre.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.